

EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES: UNA CONTRIBUCION DE LAS AMERICAS A LA CIENCIA POLITICA

Por el Prof. J. A. C. GRANT

(SEGUNDA PARTE)

EL SISTEMA MEXICANO

El justificadamente famoso juicio de amparo de México ha sido comparado a una “águila gigantesca, que abre las alas en toda su magnitud y llega hasta las cumbres, desde donde puede ver hacia abajo las nubes de las violaciones del derecho individual; encima sólo el sol de la humanidad y de la justicia, derramando sobre el mundo de la sociedad y del derecho su calor y su luz”.³⁰ Otros le han llamado “el juicio de los juicios”³¹ y “la aportación jurídica de México al devenir constante de la ciencia del Derecho”.³²

Claro que el constituyente de 1857 no se concretó a hacer sólo un simple trasplante del juicio constitucional norteamericano, que ha sido confundido con el juicio de *habeas corpus* y su auto de protección personal. Afortunadamente, la falta de conocimiento profundo de dicho juicio trajo como consecuencia que la simple adaptación del procedimiento norteamericano a su medio se convirtiera en la creación de una nueva institución jurídica. Mientras que el auto de *habeas corpus* únicamente protege la libertad física contra la detención arbitraria o ilegal, en el juicio de amparo tienen ustedes los mexicanos una grandiosa institución que protege contra toda arbitrariedad los derechos individuales que a todo hombre le ha garantizado su Constitución.

El artículo 14. Es un hecho evidente, y cuya explicación huelga, que el jurista vive y piensa en un medio a cuyo influjo no puede sustraerse. Aún cuando José Fernando Ramírez, Manuel Crencio Rejón, y, sobre todo, Ma-

³⁰ I. ROJAS y F. PASCUAL GARCÍA. *El Amparo y sus Reformas* (1907), p. 138.

³¹ ROMEO LEÓN ORANTES. *El Juicio de Amparo* (3ª ed., 1957), p. 9. Véase también Felipe TENA RAMÍREZ, *Derecho Constitucional Mexicano* (4ª ed., 1958), p. 440: “La institución más suya, la más noble y ejemplar del derecho mexicano”.

³² JORGE ESPINOLA SAMPERIO. *La Fianza y el Juicio de Amparo* (1938), p. 5.

riano Otero, "los creadores del juicio de amparo", hubieran tenido una comprensión perfecta de las instituciones de mi país, la sutil influencia de las instituciones españolas y la manera de pensar latinoamericana, no dejarían de influirles. Aún la Argentina, que copió los procesos de mi propio país más plenamente y con más exactitud que México, vino a encontrar que la falta en la ley argentina de un remedio legal correspondiente a la "injunction" inglesa³³ mermaba profundamente la verdadera protección de los derechos individuales. Este fue el estado de cosas, hasta que la Corte Suprema de Justicia el 27 de diciembre de 1957, decidiendo el caso Angel Siri, modificó una prolongada y uniforme jurisprudencia y virtualmente creó un remedio muy semejante a nuestra "injunction". En este caso, el director de un periódico clausurado por orden de una autoridad pública solicitó amparo judicial, invocando las libertades constitucionales de imprenta y de trabajo. La sentencia de la Corte afirmó "que basta esta comprobación inmediata para que la garantía constitucional invocada sea restablecida por los jueces en su integridad... Las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución, e independientemente de las leyes reglamentarias".³⁴ En sentencia del 5 de diciembre de 1958,

³³ He preferido usar la palabra inglesa "injunction" en vez de traducirla por "prohibición", "interdicción", "entredicho", etc., porque la "injunction" tiene un sentido complejo, incapaz de ser expresado totalmente por una sola palabra española. Las "injunctions" son dos tipos, uno negativo y otro positivo. El primero es un mandato restrictivo, que impide a una persona o a una autoridad cometer o ejecutar un acto que parezca ser contrario a la equidad o conciencia. El segundo es un mandato por el cual se ordena a una persona o a una autoridad ejecutar o deshacer un acto, es decir, puede compeler la ejecución de un acto afirmativo. Una "injunction" se dirige contra cualquier persona, ya sea particular o autoridad; y puede ser requerida tanto por una autoridad como por una persona particular. Las "injunctions" permanentes son decretadas solamente después que los derechos de las partes han sido finalmente determinados por el tribunal. Sin embargo, las "injunctions" preliminares pueden ser decretadas mientras está pendiente el juicio. Una de sus funciones principales es prohibir el cumplimiento de las leyes hasta que su constitucionalidad haya sido decidida. La "injunction" *pendente lite* es más amplia que la suspensión en el juicio de amparo porque la primera puede hacer algo más que conservar las cosas en el estado en que se encuentren.

³⁴ República Argentina. *Fallos de la Corte Suprema*, tomo 239, p. 463. Véase Segundo V. LINARES QUINTANA, *Acción de Amparo: Estudio Comparado con el Juicio de Amparo de México y el Mandato de Seguridad de Brasil* (Buenos Aires, 1960), pp. 11 a 25; "Modificación de la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el amparo de la libertad", *Diario La Ley* (Buenos Aires), 7 de mayo de 1958. Linares Q. había estado en favor de esta expansión. Véase su artículo intitulado "La protección jurisdiccional de la libertad y los efectos del Estado de sitio" en el *Diario de Jurisprudencia Argentina* del 22 de febrero de 1957.

este recurso fue ampliado, explicando la Corte que “nada hay, tampoco, que autorice la afirmación de que el ataque ilegítimo, grave y manifiesto, contra cualquiera de los derechos que integran la libertad... carezca de la protección constitucional adecuada... por la sola circunstancia de que ese ataque emane de otros particulares o de grupos organizados de individuos”, y no de una autoridad pública.³⁵ Así pues, la Corte, usando la palabra española “amparo”, ampliada en su sentido por el uso que de ella se había hecho en México, pudo suplir la deficiencia que, de otro modo, hubiera obligado a la parte dañada a reclamar sus derechos por medio de los juicios ordinarios, con traslados, vistas, ofrecimientos de pruebas, etc., para llegar al fin a obtener un fallo que vendría demasiado tarde para proveer una reparación adecuada.

El artículo 14 de la Constitución Mexicana de 1857 es un ejemplo perfecto de lo que puede suceder cuando el lenguaje de un documento en inglés se traduce al español, y es así injertado en un tallo latinoamericano. Su oración segunda, “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley”, es una revisión del artículo 26 del proyecto presentado al Congreso de 1856 por la comisión encargada de formularlo, que dice así: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente, y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.³⁶ Esto, a su vez, fue una traducción libre y poco afortunada.

³⁵ El caso de Samuel Kot, República Argentina, *Fallos de la Corte Suprema*, tomo 241, p. 299.

Como nuestra “*injunction*” inglesa, la acción de amparo constituye un recurso extraordinario cuyo empleo procede únicamente en ausencia de procedimientos adecuados establecidos para la tutela judicial del derecho debatido. Es improcedente emplearlo, pues, si existen vías ordinarias para que el recurrente obtenga satisfacción a su derecho sin daño grave e irreparable. Véanse las numerosas sentencias registradas en los índices de los *Fallos de la Corte Suprema* bajo el título, “recurso de amparo”, y las frecuentes notas publicadas en la *Revista de Jurisprudencia Argentina*, incluidas en semejante título, especialmente J. L. AMADEO, “interpretación jurisprudencial del amparo y su inclusión en constituciones provinciales”, J. A., 1961 -II, pp. 544-565(y C. E. ROMERO, “Necesidad urgente de una ley de amparo de las libertades constitucionales”, J. A., 1961 -IV, pp. 108-110.

³⁶ Según Emilio RABASA. *El Artículo 14* (1906), p. 16, esta frase no fue nunca materia de discusión en el Congreso Constituyente, ni en su fondo ni en su forma. La revisión parece haber sido inspirada por el lenguaje del artículo 9 (viii) de la Constitución Centralista de 1843: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado en sus

nada de la frase que se encuentra en el artículo 5 de las enmiendas a la Constitución norteamericana, "*No person shall... be deprived of life, liberty, or property, without due process of law*". Esta frase podría ser traducida más literalmente del siguiente modo: "Nadie será privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sin el debido proceso legal"; pero aún esto carecería de perfecta claridad. El lenguaje adoptado hubo de causar un profundo efecto, no solamente en la naturaleza del juicio de amparo, sino también en el sistema federal.

La doctrina de Lozano, Vallarta, y otros, fue en el sentido de que el artículo 14 sólo regía para la materia penal. Pero, al ponerse en contacto con la realidad de la dinámica jurídica, las palabras de este artículo han sufrido transformaciones profundas. Según Rabasa, "La Corte cedió a la tentación de extender su poder y se empeñó en ampliarlo; consintió en declararse garante de todos los derechos civiles; federalizó el derecho común, y... se arrebató a los jueces locales su jurisdicción privativa y a los Estados la garantía de la independencia federal".³⁷

No es mi deseo tomar parte en el debate referente a si es deseable o no esta expansión de los poderes judiciales federales. Noto que todos los esfuerzos hechos para poner freno a esta expansión han fallado.³⁸ Por cierto que el argumento de que "está en abierta pugna con el sistema federativo",³⁹ es demasiado exagerado para someterlo a análisis. En mi propio país, las cortes de los Estados tienen la última palabra en cuanto a la interpretación de las leyes del Estado.⁴⁰ Este es también el caso en muchos sistemas federa-

causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate".

³⁷ Emilio RABASA. *La Constitución y la Dictadura* (3ª ed., 1956), p. 219.

³⁸ La revisión de 1950, al sustituir "conforme a las leyes" por "leyes... exactamente aplicadas", parece no haber causado ninguna diferencia en la práctica.

³⁹ Secretaría de Gobernación, *Proyecto de Reformas* (1922), p. 40.

⁴⁰ Cuando una Corte Federal tiene jurisdicción en un caso referente a problemas de las leyes de un Estado, está obligada, por supuesto, a decidir estos problemas, como debe decidir también todos los problemas de leyes extranjeras que sean pertinentes al caso. Sin embargo, adoptará la interpretación de la ley del Estado adoptada por la Corte Suprema del Estado en cuestión. Véase *Erie Railroad Co. v. Tompkins*, 304 U.S. 64 (1938). Si el sentido de una ley no está claro y aún no ha sido interpretado por la Corte Suprema del Estado, las Cortes Federales con frecuencia suspenden la decisión del caso hasta que las partes acuden a las Cortes del Estado y obtengan una decisión respecto al punto en disputa. Esto es así, particularmente cuando la ley del Estado prevé un procedimiento rápido, tal como la sentencia declaratoria. Ejemplos de esto son los casos *Spector Motor Service, Inc. v. Mc Laughlin*, 323 U.S. 101 (1944), y *United States Gas Pipe Line Co. v. Ideal Cement Co.*, 369 U.S. 134 (1962).

les de Sudamérica.⁴¹ Pero el Canadá tiene un sistema federal exactamente del mismo excelente patrón, aunque su Corte Suprema es una corte de jurisdicción final para cuestiones de leyes tanto de las provincias como de las del Dominio. Lo que es muy interesante y este es el punto que quiero subrayar aquí: es que fue una frase copiada de la Constitución de mi país la que se usó para convertir el federalismo mexicano al patrón canadiense.

Gracias a este artículo 14, de la Constitución Mexicana, el juicio de amparo se ha convertido en un control doble de constitucionalidad y de legalidad. Como ha dicho Rodolfo Reyes, el control de la legalidad es “una función que realmente es la de un alto y supremo Tribunal de Casación”.⁴² Uno se pregunta si vale la pena exigir que se inicie una nueva demanda en lugar de permitir una apelación sobre los puntos de la controversia original. Sin duda fue solamente el hecho de que la Suprema Corte pudiera conocer del primero, y no del segundo, con el lenguaje del artículo 14 y las leyes pertinentes, lo que llevó a la opción final.

El sistema mexicano como sistema mixto. Me perdonarán si empiezo diciendo que para un extraño, el sistema mexicano no parece tener la unidad de que hablan sus escritores. Me apresuro a añadir que yo no considero este un defecto serio. En verdad, no lo considero defecto ninguno.

Acabamos de observar cómo la Suprema Corte de México ha extendido el alcance del amparo al campo de la legalidad. Aquí, aunque conserva la forma de un juicio, realmente parece ser un recurso.⁴³ Así que vuestro amparo tiene un campo más amplio todavía que el que ocupan en la Argentina el *habeas corpus*, el nuevo juicio de amparo creado judicialmente, las mociones por vía de excepción de inconstitucionalidad en acciones ordinarias, y el recurso de apelación o de casación; más amplio, porque en la Argentina una decisión dada por una corte de cualquier Estado, en cuanto al sentido y justa aplicación de una ley o decreto del Estado, es definitiva. Es tan

⁴¹ Hasta la Constitución de 1901 Venezuela concedió facultad a la Corte Suprema Federal para conocer del conflicto de las leyes estatales entre sí, como en México y el Canadá. Pero en el artículo 105 (9^a) de este documento, en las palabras de Carlos SEQUERA, “se corrigió este error, suprimiéndose la intervención de la Corte Federal en materia de colisión entre leyes estatales”. *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad Intrínseca de las Leyes —Estudio de Derecho Venezolano y de Derecho Comparado* (Caracas, 1939), pp. 84-85.

⁴² Rodolfo REYES. *El Juicio de Amparo de Garantías en el Derecho Constitucional Mexicano* (Madrid, 1916), p. 36.

⁴³ Mario DE LA CUEVA, reseña en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia* (México), tomo 2, p. 396 (1940): “Se ha transformado en una tercera instancia, como control de la legalidad... En este aspecto, el amparo es un recurso...”

amplio como el alcance que tienen en el Brasil combinados el *habeas corpus*, el mandato de seguridad (mandado de segurança), la moción por vía de excepción, y los dos recursos: el que se llama "extraordinario", que se usa para cuestiones constitucionales, y el de casación.

No solamente es el juicio de amparo, en lenguaje ordinario, algo más que un medio para hacer cumplir las garantías constitucionales, sino que además es el único medio con que tales garantías son mantenidas en vigor en México. En la dinámica política contemporánea ya no aparece el Estado como el único agente que puede hacer peligrar los derechos constitucionales del individuo; sin embargo, el juicio de amparo sólo puede ser invocado contra alguna autoridad. Aún en el caso de estar implicados órganos del gobierno, puede haber otros recursos disponibles. Como ha dicho el Dr. Mariano Azuela, "No es necesario atacar la ley en amparo puesto que la autoridad encargada de aplicarla no la aplicaría".⁴⁴ Vuestra Suprema Corte, desechando el proyecto presentado por el Ministro Gabino Fraga como ponente en el año 1942, ha decidido que el Tribunal Fiscal de la Federación no puede poner en duda la constitucionalidad de una ley.⁴⁵ Sin embargo, un litigante puede presentar un recurso ante la Suprema Corte en contra de las resoluciones de dicho Tribunal; y, según Tena Ramírez, "no cabe duda que el Tribunal máximo puede conocer en segunda instancia de cuestiones de inconstitucionalidad de leyes".⁴⁶ Y luego, por supuesto, tenemos los casos presentados directamente a la Suprema Corte en pleno, de conformidad con el artículo 105 de la Constitución y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el propósito de decidir cuestiones constitucionales. En verdad, Tena Ramírez llega hasta decir que "cuando la Suprema Corte conoce en única instancia de un juicio ordinario, es evidente que el intérprete sumo de la Constitución puede apartar una ley a ella contraria".⁴⁷

⁴⁴ *Apuntes de... Garantías de Amparo* (1936), p. 140. Véanse, también, pp. 101, 102 y 105.

⁴⁵ Véase más arriba, nota 16. Pasaron cuatro años más hasta que este caso fue finalmente decidido por la Corte el 28 de octubre de 1946. Cía. Telefónica de Sabinas, amparo administrativo en revisión, *Seminario Judicial de la Federación*, 5ª época, tomo 90, p. 1187. Esta notificó al demandante que había perdido su derecho a poner en litigio la constitucionalidad de la ley por haber seguido un procedimiento equivocado. En vez de agotar los recursos administrativos apelando, primero a la Dirección General de Aduanas y luego al Tribunal Fiscal de la Federación, debería haber interpuesto un amparo indirecto o de doble instancia contra la ley dentro de 15 días después de saber sido aplicada la ley a la compañía por la Aduana de Piedras Negras, Coahuila.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 487.

⁴⁷ *Id.*, p. 494.

Algunas diferencias entre el juicio de amparo y el sistema norteamericano. He dicho que en sus esfuerzos para adaptar el sistema norteamericano a su muy distinto sistema de derecho, México ha producido una institución jurídica que es nueva en muchos aspectos. Las semejanzas, sin embargo, exceden con mucho a las diferencias, particularmente en materias verdaderamente básicas. Las diferencias principales están en las cortes que conocen de estas materias y en el procedimiento seguido. Aún aquí algunas de las diferencias son más aparentes que reales.

Mientras que en mi país todo juez, incluyendo hasta un juez de paz, está, no solamente autorizado, sino también legalmente obligado a rehusar aplicar una ley, ya federal, ya del Estado, que encuentra está en conflicto con la Constitución; ustedes reservan esta autoridad a las cortes federales. Según ha dicho la Sala Auxiliar: "No todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través de un juicio de fisonomía singular como es el de amparo".⁴⁸

Este caso indica también lo que a primera vista parece ser otra diferencia muy significativa entre los dos sistemas: vuestro amparo puede ser invocado solamente contra "la autoridad responsable", la cual es definida como "la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".⁴⁹ Así, aunque el litigio original era entre la señora Aurora Garza de Grauman y otras cuatro personas, todas reclamando sus derechos basados en el testamento del Sr. José L. Garza, el amparo fue pedido contra el Magistrado de la 3a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, el Juez de 1a. Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Saltillo y los actuarios del mismo juzgado. En el sistema norteamericano, las partes siguen siendo las mismas durante el proceso entero. Opino, sin embargo, que esta diferencia es bastante superficial, puesto que, en gran parte, consiste meramente en el orden en que se mencionan los nombres en el fallo. Voy a intentar trazar aquí el curso de un litigio desde la Corte de 1a. Instancia hasta la Corte Suprema de los Estados Unidos, y notar luego cómo se hubiera desarrollado el mismo caso bajo un sistema como el vuestro. Creo que estaremos de acuerdo en que las diferencias significativas conciernen a materias muy diferentes.

La ciudad de Wilmington, Delaware, creó la Wilmington Parking Authority, (Autoridad de Estacionamiento de Automóviles de Wilmington) para

⁴⁸ Aurora Garza de Grauman, 3 de julio de 1953. *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, tomo 117, p. 86.

⁴⁹ Ley de Amparo, artículo 11.

construir y administrar el funcionamiento de un gran edificio de estacionamiento de automóviles. Con el propósito de ayudar a financiar el proyecto, que se esperaba podría ser mantenido con las rentas propias, se cedió en alquiler el cuarenta por ciento del edificio a otros negocios. Al restaurant Eagle Coffee Shoppe, Inc., se le concedió en arrendamiento por 30 años, a una renta anual de veintiocho mil setecientos dólares, una parte del edificio que quedaba frente a la calle novena (Ninth Street), dicho restaurante gastó unos doscientos veinte mil dólares para poner el local en condiciones adecuadas a su negocio. Su servicio estaba limitado a gente de color blanco, y a un tal Burton, negro, se negaron a servirle solamente a causa del color de su piel. Este entabló un pleito contra la compañía (del restaurant) en una corte del estado, suplicando a la corte que declarara su derecho a que se le diera servicio, y que prohibiera a la compañía el rehusar servirle. Insistía el demandante en que el establecimiento era una posada o fonda ("inn"), y no un mero restaurant, por lo que estaba obligado, según las leyes del Estado de Delaware, a servir a todos los que ofrecieran pagar; y que, aún en caso de estar él equivocado, la Enmienda Catorce a la Constitución Federal haría ilegal la discriminación a causa del color de la persona. La defensa de la empresa del restaurant fue que no era posada, y que no estaba sujeta a la disposición de la Enmienda Catorce, que dice "ningún estado... rehusará a persona alguna... la igual protección de las leyes", porque ella era solamente una empresa privada, manejando o dirigiendo un negocio privado. La Autoridad del Estacionamiento fue señalada también como parte demandada, alegando el demandante que ella había amenazado al restaurant con la cancelación del arrendamiento si daba servicio a negros. Esto se negó por ambos demandados. Si no hubiera sido demandada, la Autoridad del Estacionamiento podría haber intervenido también como parte demandada, alegando que si Burton llegaba a ganar el pleito, el valor del alquiler de su propiedad disminuiría.

Aunque la Corte de 1ª instancia decidió todas las cuestiones de la ley del estado en favor de los demandados, su fallo fue en favor del demandante, sobre la base del argumento constitucional.⁵⁰ Este fallo fue echado abajo por la Corte Suprema de Delaware, que decidió que la compañía del restaurant estaba actuando "en capacidad puramente privada" y por consiguiente no estaba sujeta a las limitaciones de la Enmienda Catorce.⁵¹ Burton elevó

⁵⁰ *Burton v. Wilmington Parking Authority, and Eagle Coffee Shoppe, Inc.* 150 A. 2d 197 (1959).

⁵¹ *Wilmington Parking Authority and Eagle Coffee Shoppe, Inc. v. Burton*, 157 A. 2d 894 (1960).

una petición y alegatos escritos ("*brief*") a la Corte Suprema de los Estados Unidos, suplicándole que revisara la causa; la compañía del restaurant y la Autoridad del Estacionamiento a su vez presentaron alegatos escritos contra la concesión de tal petición de revisión.

Si cuatro o más de los nueve miembros de la Corte Suprema desean conceder la vista de una causa, se concede siempre un auto ("*writ*") de *certiorari*. Fue concedido en este caso. Ambas partes presentaron extensos alegatos escritos ("*briefs*"), pero solamente en cuanto a la cuestión constitucional; el fallo de la Corte del Estado, por supuesto, fue definitivo en cuanto a todas las cuestiones de las leyes de Delaware. El Solicitador General (*Solicitor General*) de los Estados Unidos⁵² solicitó permiso para presentar un alegato escrito como "amigo de la Corte" (*amicus curiae*), el cual fue concedido. El Solicitador arguyó en favor de Burton, manteniendo que la posesión pública del edificio era un factor decisivo. Después de que los magistrados hubieron estudiado el expediente y los alegatos escritos, las cuestiones en disputa fueron alegadas oralmente el 21 y el 22 de febrero de 1961 por los abogados de ambas partes y por el Solicitador General, siendo sus alegatos frecuentemente interrumpidos por preguntas emanadas de los magistrados del tribunal.

Después de los alegatos orales, cada juez volvió a estudiar el expediente, los alegatos escritos, y sus notas de los argumentos orales, haciendo luego la investigación de leyes y precedentes que creyera necesario.⁵³ La Corte, después, se reunió para decidir el caso.⁵⁴ Mientras que los alegatos orales habían sido públicos, esta reunión fue secreta. Después de haberse emitido los

⁵² El Solicitador General (*Solicitor General*) es uno de los principales funcionarios del Departamento de Justicia. Normalmente él representa a los Estados Unidos ante la Corte Suprema, aunque a veces el Procurador General (*Attorney General*) aparece en persona.

⁵³ Cada uno de los magistrados tiene uno o más asistentes, llamados en inglés "*law clerks*", para ayudarle en su investigación legal.

⁵⁴ La Corte normalmente dedica dos semanas cada vez a escuchar alegatos orales, desde octubre hasta el fin de abril, y frecuentemente escucha alegatos de unos pocos casos también en mayo. Se escuchan los alegatos desde el lunes hasta el jueves inclusive, y los viernes la Corte se reúne en conferencia para decidir los casos cuyos argumentos ha oído durante la semana. Durante las semanas en que no se escuchan alegatos, la Corte tiene muchas sesiones de conferencia para decidir los casos más sencillos que se presentan sin alegato oral y para decidir peticiones de *certiorari*, y los jueces dedican el resto de estas semanas al estudio y redacción de opiniones.

votos, el presidente ⁵⁵ asignó el caso al señor Magistrado Clark para que él redactara la opinión o decisión. Esta fue pasada todavía en privado, a todos los otros magistrados para que hicieran sus comentarios y sugirieran cambios. Cuando estuvo ya en forma definitiva y firmada por cinco magistrados, fue leída el 17 de abril de 1961 como opinión (o decisión) de la Corte, rechazando el razonamiento de la Corte Suprema de Delaware y devolviéndole el caso para que fallara en favor de Burton. Un sexto magistrado emitió una opinión separada, y tres de los magistrados disintieron. La Corte de Delaware, en consecuencia, dejó a un lado su fallo anterior y volvió a poner en vigor el del tribunal de primera instancia, concediendo a Burton una "injunction". De no haberlo hecho así, la Corte Suprema, a petición de Burton, podría haber emitido un decreto definitivo en su favor.

Bajo vuestro sistema, probablemente Burton, para evitar el juicio ordinario, acudiría ante el administrador arrendador, para que obligara al restaurant a prestarle servicio, y contra la decisión desfavorable, fundada en la ley estimada inconstitucional, seguiría el amparo indirecto en contra de la ley, señalando como partes demandadas al Congreso Local y al Gobernador, autores de la ley, y a la autoridad encargada de su aplicación. Acudiría en primera instancia ante un juez de Distrito, y en segunda ante el Pleno de la Suprema Corte Federal. Si hubiera pedido un juicio ordinario, como lo hizo Burton, ni el tribunal de primera instancia, ni la Corte Suprema del Estado hubiera tenido autoridad para poner en duda la constitucionalidad de la ley de Delaware que permitía a la compañía del restaurant escoger sus propios clientes. Por consiguiente, Burton hubiera perdido el caso en ambos tribunales. Entonces él habría podido dirigirse directamente a la Corte Suprema de la Nación, pero en un nuevo juicio más bien que en un recurso, y dirigido a la propia Sala más bien que a la Corte en Pleno. Su causa hubiera sido enderezada contra la Corte Suprema de Delaware y contra el tribunal de primera instancia en Delaware. Sin embargo, estos tribunales hubieran sido partes demandadas sólo técnicamente, como también el restaurant Eagle Coffee Shoppe, S. A. y el administrador del Estacionamiento de Wilmington, en calidad de "las contrapartes del agraviado", hubieran sido también partes en el caso. Como en mi país, las partes habrían presentado sus alegatos a la Corte por escrito. Si se encontraba que los papeles estaban en regla, el secretario ("*clerk*") de la Suprema Corte hubiera

⁵⁵ Si el Presidente de la Corte (*Chief Justice*) difiere de la decisión de la Corte, el miembro más antiguo de la mayoría decide quién redactará la opinión de ésta. Cualquier juez del tribunal que así lo desee puede redactar su opinión, sea en conformidad o en disconformidad con la opinión de la mayoría.

enviado el expediente entero al Procurador General de la República, "para que él pida lo que a su representación convenga".⁵⁶

Hasta aquí los procedimientos de los dos sistemas parecen bastante semejantes; pero ahora la semejanza va a dejar de existir. Según yo entiendo vuestro sistema, el presidente de la Sala de la Corte turna el expediente a uno de los ministros para que formule el proyecto de sentencia, y generalmente sólo este proyecto es enviado a los otros ministros para su estudio con antelación a la audiencia. Esta audiencia consiste en una discusión pública del caso por los ministros enfocándose la discusión alrededor del proyecto, pero sin que participen en ella las partes en litigio ni sus abogados.⁵⁷ Luego se procede a la votación y se anuncia su resultado. Así pues, vuestro procedimiento omite por completo la audiencia pública tal como se usa entre nosotros; por otra parte, las materias discutidas por vuestros ministros y sobre las cuales emiten su voto, son tratadas por los nuestros a puertas cerradas.

El fallo de vuestra Corte sería exactamente como el de la nuestra, en el sentido de que devolvería el caso a la corte del estado, para que diera una nueva decisión de conformidad con el fallo de la Suprema Corte Federal en cuanto a los derechos constitucionales del demandante.

Algunas semejanzas entre los dos sistemas. La doctrina básica de nuestros dos sistemas es que cualquier ley, decreto o edicto que esté en conflicto con las garantías de la Constitución carece de fuerza legal desde su principio (*ab initio*), y, por lo tanto, no debe ponérsele en vigor, aún en casos cuyos hechos anteceden a la declaración de la Corte en que se declaró su inconstitucionalidad. Quiero poner énfasis en otras dos semejanzas entre el sistema mexicano y el norteamericano, que los distinguen de muchos otros sistemas de control judicial. Ambas son rasgos básicos de nuestros sistemas. La primera es que nuestras cortes normalmente no emitirán fallo sobre principios constitucionales en abstracto, sino solamente en relación con la decisión de un caso específico.

Nótese que he dicho que *normalmente* nuestras cortes no emitirán un fallo sobre principios constitucionales en abstracto. Sin embargo, hay excepciones en ambos países. Algunos estados norteamericanos permiten deci-

⁵⁶ Ley de Amparo, artículo 180.

⁵⁷ Entiendo que en otro tiempo era práctica de los abogados de prestigio presentar memorándums, que eran alegatos sintéticos, a los magistrados de la Corte, porque se supone que sólo conoce el amparo el magistrado ponente; pero que esta práctica era completamente extralegal y aún antijurídica, ya que los memorándums en cuestión tenían un carácter privado, y ha sido abandonada.

siones de carácter consultivo, a petición de cualquiera de las cámaras de la Legislatura, o a petición del gobernador. Desafortunadamente, también nuestra Corte Suprema ha aceptado a veces lo que parecía en la superficie ser una contienda real entre partes rivales, cuando de hecho no era más que un juicio simulado, en que ambas partes deseaban la misma decisión. Esta es una deficiencia seria que discutiré más adelante. Vuestro país fue más consistente hasta que se hicieron las enmiendas de 1950 a la Ley de Amparo. El artículo 195 dice ahora: "Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, o aquellos tribunales podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer." De manera semejante, el artículo 195 bis establece: "Cuando las Salas... sustentan tesis contradictorias..., cualquiera de esas Salas o el Procurador General... podrán denunciar la contradicción ante la... Corte... en Pleno." Y añade: "Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará a las situaciones jurídicas concretas, derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas".⁵⁸

La segunda semejanza es que las cortes de ambos países no deciden directamente sobre la validez de las leyes y no anulan las que encuentran ser inconstitucionales. Por el contrario, la sentencia es obligatoria sólo para las partes interesadas en el caso. La ley misma permanece en las compilaciones de leyes, y puede servir de base, o ser mantenida en vigor contra otros, a menos que su validez haya sido puesta en litigio otra vez.

Esta es una doctrina que, quizás, es mal entendida con frecuencia al menos en mi propio país. A ella le han dado importancia primariamente los que derivan de Montequieu su propia teoría de organización gubernamental, y desean reconciliar el control judicial de la legislación con la estricta teoría del autor francés de la separación de poderes. Este modo de razonar ha causado, con demasiada frecuencia, que escribamos y aún pensemos de una manera, mientras vivimos y obramos de otra. Esto es verdadero en nuestros dos países.

La realidad pura es que en mi país una decisión definitiva de la Suprema

⁵⁸ Tal ley sería inconstitucional en los Estados Unidos de América. Véase *United States v. Evans*, 213 U.S. 297 (1909), donde se rehusó proceder, bajo una ley que disponía que "en todo procedimiento criminal los Estados Unidos... tendrán el mismo derecho de apelación que se concede al demandado... con tal que... un veredicto en favor del demandado no sea anulado".

Corte en que declara que una ley o decreto particular es inconstitucional tiene virtualmente el mismo efecto que la abrogación de la misma. Una sola sentencia o fallo conseguirá este efecto, puesto que nosotros no tenemos el requisito de “cinco ejecutorias no interrumpidas” para establecer la jurisprudencia. Bajo nuestra teoría legal, la jurisprudencia de la Alta Corte es obligatoria para la administración, como también para los tribunales. Por esta razón, una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de una ley, esa ley no ha de seguirse cumpliendo por el poder encargado de esta función. No tendría objeto la insistencia, pues otra persona lesionada por ella, de nuevo se presentaría ante las cortes, y éstas de nuevo declararían su inconstitucionalidad e invalidez, y así sucesivamente. Como ha dicho un jurisconsulto chileno, “la Corte Suprema Federal de Washington tiene una autoridad moral tan grande, que si declara una ley inconstitucional, le cierra de una vez por todas su aplicación judicial e induce a los compiladores de leyes a eliminar de sus recopilaciones los textos así censurados”.⁵⁹

Muchos escritores han llegado a la conclusión de que el sistema mexicano es diferente a causa de la previsión del artículo 107 de la Constitución que dice: “La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, *sin hacer una declaración general* respecto de la ley o acto que la motivare.” Esta frase, empero, podría creerse sacada de los fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Es más, parece estar en contradicción con el artículo 193 de la Ley de Amparo, que ordena que “la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte... sobre interpretación de la Constitución... es obligatoria” tanto para ella como para los otros tribunales judiciales de la Federación, de los Estados y los Distritos Federales, así como para las juntas de conciliación y arbitraje. Claro que esa jurisprudencia no consiste en las sentencias puras, sino en las reglas generales de interpretación que emanan de ellas. Los resúmenes de jurisprudencia y de “tesis relacionadas que establecen precedente”, publicados en los apéndices de vuestro *Semanario Judicial*, no difieren de los que se encuentran en las constituciones comentadas y en las colecciones de sentencias de mi propio país.

He notado que existe, por parte de los sabios jurisconsultos mexicanos, un reconocimiento cada día mayor del importante papel que desempeña la jurisprudencia como fuente de derecho, incluso el derecho fundamental o constitucional. Couto ha llegado a decir: “Muy pocos son ya los tratadistas que

⁵⁹ Horacio CARVAJAL RAVESI, *La Corte Suprema* (Santiago, 1940), p. 154.

piensen que la función judicial consiste solamente en la realización de un proceso deductivo.”⁶⁰ Narciso Bassols ha dicho que en materia de amparo, conocer la jurisprudencia es tanto como conocer la institución.⁶¹ Esta es una actitud muy realista, tanto que hace que un abogado norteamericano se sienta en terreno familiar leyendo vuestra literatura legal.

La diferencia entre nuestros dos sistemas, por lo tanto, no es una diferencia filosófica en cuanto a la función de los precedentes en la creación de la ley, sino el hecho de que vuestra Ley de Amparo restringe el efecto de la jurisprudencia a los tribunales y a las juntas de conciliación y arbitraje. No estoy seguro siquiera de que esto constituya una diferencia tan grande como suponen algunos escritores. En efecto he leído en vuestra literatura legal que “aun cuando la Suprema Corte de Justicia haya sentado jurisprudencia firme sobre un puerto constitucional, el Ejecutivo no puede suspender la aplicación de la norma legislativa declarada inválida, pues la jurisprudencia sólo obliga al Poder Judicial. . . Si el Legislativo insiste y sostiene su ley inconstitucional y no la ajusta a la jurisprudencia, se mantendrá el conflicto indefinidamente, aplicándose la ley a quien no la reclame, y dejándose de cumplir en los casos en que los tribunales así lo resuelven.”⁶² Ricardo Couto lo expresa de una manera un tanto diferente: “Excluye a las autoridades administrativas de la obligación de respetar la jurisprudencia, para ellas, la jurisprudencia es letra muerta; no tienen la obligación de obedecerla.”⁶³ Esto dista mucho de decir que no pueden obedecerla. Ya en 1876, José María Lozano escribió: “La ley anticonstitucional, herida en cada caso de aplicación, en nombre del derecho individual, se hace imposible, se anula sin necesidad de una declaración general”;⁶⁴ y Gabino Fraga ha declarado recientemente: “Como la jurisprudencia así formada obliga a los Tribunales federales y locales, y como normalmente son ellos los que conocen de los actos de la Administración, ésta tendrá que sujetarse también a dicha jurisprudencia para evitar la invalidez de actos subsecuentes.”⁶⁵ Y yo repi-

⁶⁰ Ricardo Couto. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo* (2ª ed., 1957), p. 205.

⁶¹ *Improcedencia y Sobreseimiento en el Amparo* (1930), p. 9.

⁶² *Revista de la Escuela de Jurisprudencia* (México), tomo 4, p. 250 (1942).

⁶³ *Suspensión en el Amparo* (1957), p. 209.

⁶⁴ *Tratado de los Derechos del Hombre* (1876), citado en Mariano Coronado, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano* (3ª ed., 1906), p. 171.

⁶⁵ *Derecho Administrativo* (8ª ed., 1960), p. 115. Véase al mismo efecto Couto, *op. cit.*, p. 34: “Prácticamente. . . sucederá que la ley quedará en desuso por virtud de la acción jurídica, ya que las autoridades dejarán de aplicarla, seguras de la inutilidad de su aplicación”.

to las palabras de Mariano Azuela: "No es necesario atacar la ley en amparo puesto que la autoridad encargada de aplicarla no la aplicaría."⁶⁶

Hasta las reformas de 1950 a la Ley de Amparo existía, por supuesto, otro problema serio que separaba o diferenciaba a nuestros dos sistemas. Según la jurisprudencia establecida anteriormente, "Cuando una ley lleva en sí misma un principio de ejecución, el término para interponer el amparo, debe contarse a partir de la fecha en que dicha ley entre en vigor; pues si se deja transcurrir mayor tiempo, y se alega que la ley en sí no se ha aplicado, debe reputarse el acto como consentido."⁶⁷ El artículo 22 limitó este tiempo a treinta días. Por consiguiente todas las partes afectadas tenían que entablar litigio dentro del período de treinta días o perdían para siempre la posibilidad de entablarlo. Esto llevó a la anormalidad de que una ley declarada inconstitucional para ciertas personas continuara en vigor y hasta pudiera ser inatacable, por haber transcurrido el tiempo de impugnarla, para otras. Esto no sólo era irracional en sí mismo, sino que también parecía infringir el artículo 13 de la Constitución: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas"; porque esencialmente este carácter venía a tomar aquella ley. Este estado de cosas sufrió un cambio con la reforma de 1950 al artículo 107 de la Constitución, que abrogó el límite del tiempo, diciendo, "podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia."^{67a} Con esta reforma nuestro sistema vino a acercarse aún más al derecho norteamericano.

Sumario y algunos problemas. En suma, nuestros sistemas se basan ambos en la premisa básica de que cualquiera ley, decreto, o edicto que esté en conflicto con las garantías constitucionales, es nulo. Difieren solamente en cuanto al procedimiento a seguir para establecer su inconstitucionalidad. Aquí la diferencia más significativa es, no que México use un juicio especial para mantener en vigor los derechos individuales garantizados por su Constitución, sino el hecho de que limita la autoridad para decidir problemas de constitucionalidad a las cortes federales.

Una de las principales críticas dirigidas contra el sistema norteamericano es que es demasiado lento en llegar a dar soluciones o respuestas definitivas a problemas constitucionales, privando de este modo al sistema legal de

⁶⁶ Véase más arriba, nota 44.

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, Apéndice al tomo 97, p. 230.

^{67a} Esto implica que se aprecia la reclamación como si se hubiese dirigido normalmente contra la propia ley, y no solamente contra el acto administrativo. Ignacio BURCOA, *El Juicio de Amparo* (5ª ed., 1962), pp. 262-263.

aquel grado de certidumbre que muchos creen ser esencial. Una ley puede permanecer en los códigos sin ser impugnada o puesta en litigio por muchos años, y puede ser declarada inconstitucional después, cuando un litigante presenta el problema de su validez en el caso que a él se refiere.⁶⁸ Vuestro sistema ha tratado de precaverse contra esto, por lo que toca a cualquier ley que lleva en sí misma un principio de ejecución, exigiendo que sea impugnada o puesta en litigio dentro de treinta días, a contar de la fecha en que tal ley entre en vigor; pero esta limitación parece haber sido abandonada por la "Reforma Miguel Alemán" del año 1950.⁶⁹ Es verdad, en efecto, que el sistema norteamericano es demasiado lento, aún después que el problema constitucional ha sido presentado en un tribunal de primera instancia, puesto que pueden pasar muchos meses, y aún años, hasta llegar a la Corte Suprema, la única que puede dar una decisión definitiva. De semejante manera, en vuestro sistema puede perderse mucho tiempo antes de que la parte quejosa pueda iniciar un juicio de amparo, ya que tal juicio se promueve solamente "en contra de las *sentencias definitivas* dictadas en los juicios civiles o penales", lo cual significa, "las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."⁷⁰ Si la queja es contra actos de autoridades distintas de las judiciales, el demandante tiene que agotar sus recursos administrativos, antes de requerir un juicio de amparo; y

⁶⁸ Reichart v. Felps, 73 U.S. (6 Wall.) 160 (1868), invalidó una ley dada en 1812 que establecía un procedimiento para reexaminar problemas de título de tierras en el Territorio Noroeste. Myers v. United States, 272 U.S. 52 (1926) invalidó una ley de 1876 que disponía que el Presidente podía remover de su puesto a un Director de Correos solamente con el consentimiento del Senado. Por supuesto, cada uno de estos casos envolvía en sí un esfuerzo reciente para aplicar la ley, pues de otro modo se hubiera denegado el litigio por la doctrina de que alguien que por negligencia deja de reclamar sus derechos, pierde el derecho de hacerlo. Normalmente las "leyes de limitaciones" exigen que los juicios civiles sean incoados dentro de seis años, o menos, y la mayoría de los crímenes, con la excepción del homicidio, deben ser procesados dentro de tres años.

⁶⁹ Al Artículo 73, Fracción XII de la Ley de Amparo se añadió lo siguiente: "No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de su promulgación, en los términos de la Fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso". Esto se creyó conveniente, pues no existía ni existe un criterio firme para determinar cuándo una ley es auto-ejecutiva o auto-aplicativa, y así se otorgan dos oportunidades al afectado por esta clase de disposiciones.

⁷⁰ Ley de Amparo, artículos 45 y 46.

aún entonces éste debe ser entablado ante un juez de Distrito.⁷¹ Esto puede significar una cantidad considerable de tiempo. Pero si la queja consiste en que la ley que las autoridades administrativas han aplicado es inconstitucional, el demandante puede acudir inmediatamente al juez de Distrito en amparo indirecto o de doble instancia contra la ley, sin agotar los recursos administrativos.⁷² La parte que pierde el caso acudirá a la Suprema Corte en Pleno.

En los Estados Unidos, una vez que las partes llegan a la Corte Suprema, pueden estar seguras de una decisión bastante pronta de su caso. Esta Corte tiene sus sesiones desde principios de octubre hasta junio, y la mayor parte de los casos presentados antes de enero son decididas antes de que se suspendan las sesiones para el verano. Aunque emite fallo definitivo en centenares de casos cada año, que oscilan entre 1,600 y 1,800, la mayor parte de las decisiones consisten, ya en negar la petición de *certiorari*, ya en confirmar el fallo de la Corte inferior, sin emitir opinión ninguna por escrito. En realidad, la mitad de los casos, poco más o menos, que llegan a la Corte Suprema son peticiones *in forma pauperis*,⁷³ dirigidas por criminales convictos; y aunque algunos de los casos que pasan a la Corte con este carácter son muy importantes, los alegatos presentados en la mayoría de tales peticiones carecen de fundamento, y no se necesita mucho tiempo para resolverlas. Los magistrados redactan extensas opiniones en un número de casos que varía entre 100 y 200 por año.⁷⁴

Desafortunadamente el panorama mexicano no es tan optimista. Ya en 1907 un antiguo ministro de vuestra Suprema Corte, Miguel Bolaños Cacho, escribió: "La gran cantidad de expedientes que se tramitan hace casi imposible el despacho oportuno de ellos."⁷⁵ En el mismo año Isidro Rojas y Francisco Pascual García, en su libro "El Amparo y sus Reformas" expresaron su temor de que "la institución misma del amparo. . . moriría sofocada bajo el peso de los innumerables expedientes a que da origen."⁷⁶ Por cierto

⁷¹ *Id.*, artículos 73 (XV) y 114.

⁷² *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, tomo 2º, 1955, p. 214, tesis 96.

⁷³ Estas son peticiones presentadas por personas pobres, sin haber pagado los derechos reglamentarios, y sin haber sido presentadas en forma impresa; pueden estar escritas a máquina, o aún escritas a mano.

⁷⁴ Véase la interesante discusión titulada "The Supreme Court and Its Case Load", por William O. DOUGLAS, magistrado de la Corte, en *Cornell Law Quarterly*, tomo 45, número de la primavera de 1960, pp. 401-414.

⁷⁵ M. BOLAÑOS C. *Estudios Jurídicos* (1907), p. 43.

⁷⁶ P. 166.

que la Ley Orgánica contiene medidas que se dirigen a hacer imposible la dilación en la Suprema Corte, exigiendo una decisión definitiva dentro de cuatro meses, a contar de la fecha en que se presentó la demanda en debida forma ante la Corte.⁷⁷ Sin embargo, parece que estos requisitos no se cumplen casi nunca. Yo he examinado los primeros 116 "amparos directos" de que se informa en el tomo 96 del *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª época, que son todos los que fueron decididos en el mes de abril de 1948, y he encontrado que ni uno de ellos había sido decidido dentro del período exigido. Más de la mitad de ellos habían sido retardados un año, por lo menos, después de haber pasado el plazo máximo de la ley, y dos habían estado pendientes durante 12 y 15 años respectivamente.⁷⁸ Tres años más

⁷⁷ Véase Ley de Amparo, artículos 168, 169, 179 a 182, 185 y 188, que ordenan: El quejoso debe presentar su demanda por escrito, mandando copias a la autoridad responsable y a las partes que intervengan en el juicio en que se dictó la sentencia recurrida. La autoridad responsable tiene que rendir su informe de justificación dentro del término de tres días. Entonces la Corte admitirá la demanda y mandará pasar el expediente al Procurador General para que este funcionario, o su agente, pida dentro del término de diez días lo que a su representación convenga; y los otros participantes, incluyendo los terceros perjudicados, podrán presentar sus alegaciones por escrito dentro del mismo plazo de diez días. Si el Ministerio Público no devolviera los autos dentro del término señalado, la Suprema Corte mandará recogerlos. Devuelto el expediente, el presidente de la Sala mandará turnarlo, dentro del término de diez días, al ministro relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, dentro de treinta días, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia. Copias de dicho proyecto se pasarán a los demás ministros que integren la Sala para su estudio, y al mismo tiempo el presidente fijará la fecha de la audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que haya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator. Se hará la votación durante la audiencia, y si el proyecto fuere aprobado sin reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes. Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los ministros de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos aceptados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días. Durante estos cinco, o quince días, según los casos, cualquiera de los ministros puede redactar una opinión, expresando su acuerdo o su disconformidad. Así, pues, la cantidad máxima de tiempo permitido, a menos que la Sala expresamente conceda una prórroga, es de 75 días.

⁷⁸ 62 de las demandas habían sido presentadas en 1947. El número de las presentadas en años anteriores es como sigue: 1946, 26; 1945, 14; 1944, 3; 1943, 8; 1936, 1; 1934, 1; 1933, 1. También examiné los 167 amparos directos que se relatan en la parte 1ª del tomo 95, que contiene todos los que fueron decididos entre el 3 de enero y el 23 de febrero de 1948. Encontré que dos terceras partes de ellos habían estado pendientes por más de un año, y tres de ellos habían sido demorados por más de

tarde este estado de cosas no había cambiado mucho, aunque un caso penal fue decidido en menos de cuatro meses.⁷⁹

La división de la Corte en Salas en 1935, la adición de una Sala Auxiliar en 1951, y la creación de un sistema de Tribunales Colegiados de Circuito en el mismo año para conocer de amparos directos cuando la demanda se funda en violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, no han sido suficientes para vencer estas dificultades, aunque las condiciones han mejorado mucho. Un examen de los 108 amparos directos decididos por la Suprema Corte en abril de 1955, —el último año en que el *Semanario Judicial* se presta a esta clase de estudio— demuestra que ocho casos fueron decididos dentro de cuatro meses. Sin embargo, como en 1948, y en 1951, más de la mitad de los casos decididos habían demorado un año por lo menos, más allá del período máximo de la ley; y de éstos, a su vez, más de la mitad habían sufrido una dilación que variaba entre dos y once años.⁸⁰

Parece obvio, pues, que ni los Estados Unidos ni México nos han dado la última palabra sobre los procedimientos propios para mantener en vigor las garantías constitucionales. Voy a pasar, pues, al examen de las otras naciones de las América, para ver qué contribuciones han hecho a las prácticas en este campo. Terminaré luego discutiendo algunos de los cambios introducidos recientemente en mi propio país, en los cuales nos hemos beneficiado no solamente de las contribuciones de estos países, sino también de las vuestras. En verdad, hay ciertos rasgos ahora en nuestro sistema que se asemejan más a vuestro juicio de amparo que cualquier otro rasgo existente en los días cuando vuestros líderes estaban creando esta nueva institución, bajo la creencia de que estaban copiando a su vecino del Norte.

(Continuará).

quince años. Los amparos en revisión parecen sufrir dilaciones un poco menores. Los 175 que se encuentran relatados en el tomo 95, partida 1ª, incluyen sólo diez que estuvieron pendientes por más de tres años, y dos terceras partes de los 175 fueron solucionados en poco menos de un año.

⁷⁹ El tomo 108 informe sobre 90 amparos directos decididos durante el mes de abril, 1951. Habían sido registrados como sigue: 1951, 1; 1950, 41; 1949, 29; 1948, 13; 1947, 4; 1945, 1; 1944, 1.

⁸⁰ Estos casos, relatados en el tomo 124, habían sido presentados como sigue: 1955, 8; 1954, 47; 1953, 25; 1952, 12; 1951, 8; 1950, 2; 1949, 3; 1948, 2, 1944, 1. Los ocho casos decididos dentro de cuatro meses fueron amparos penales directos.